



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ——— ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8.

Obras públicas.—Expropiaciones

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he dispuesto señalar los días 24 y 25 del actual, á las nueve, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Castilforte, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Hueté á Tortuera, Sección de Salmeron al Roble de la Cruz, tanto del primitivo expediente como del adicional.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Guadalajara 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último y vistos los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y de las Cámaras oficiales de Comercio,
 S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se fija en 60 el número de Corredores de Comercio para la plaza de Barcelona; en 35, para la de Valencia; en 20, para la de Sevilla; en 14, para la de Málaga; en 12, para la de Santander; en 10 para la de Badajoz; en ocho, para las de Las Palmas (Gran Canaria) y Murcia; en siete, para las de la Coruña, Jaén y Tarragona, y en seis, para las de Alicante, Castellón, Córdoba, Granada, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria y Zaragoza.
 En las demás plazas no enumeradas, á excepción de aquellas en que exista ó se cree Bolsa oficial de Comercio, el número de Corredores no podrá exceder de cinco, que es el que determina el art. 14 del Reglamento interno de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 para constituir Colegio.
- 2.º En las poblaciones en donde por falta de número no se pueda constituir Colegio, los Corredores de Comercio podrán agregarse al más próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1908, pero entendiéndose que no aumentarán el número en los Colegios á que se agreguen.
- 3.º No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Corredor de Comercio sin que los expedientes de los que soliciten el cargo acompañe una certificación de la Junta Sindical del Colegio respectivo, ó, en su defecto, del Gobernador civil de la provincia, acreditando que existe vacante en la plaza en que el interesado haya de ejercer el cargo.
 A fin de que se cumpla con la debida exactitud el expresado requisito en los Gobiernos civiles, se llevará un Registro especial de corredores, en el que estarán inscritos todos los que se hallen en ejercicio dentro de sus respectivas provincias.
- 4.º Cuando falleciere un Corredor de Comercio, renunciare á su cargo ó cesare en él por cualquier otra causa, el Gobernador de la provincia lo comunicará á este Ministerio, sin perjuicio de que lo haga también, conforme está dispuesto, la Junta Sindical del Colegio á que el Corredor perteneciere.
- 5.º Los Gobernadores civiles suspenderán la tramitación y no darán curso á ningún expediente que se incoe para solicitar el cargo de Corredor de Comercio, si en la plaza para que se solicite no hubiera vacante.
- 6.º Si al existir una ó más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes fuera superior

al de aquéllas, se dará la preferencia á los que primeramente hayan presentado sus expedientes en el Gobierno civil de la provincia, en igualdad de condiciones á los que los hubieren incoado con anterioridad, y si aún concurriera la misma circunstancia, se concederá el mejor derecho á los que tengan más edad.

7.º Los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio, dentro del término de quince días, una relación detallada de todos los Corredores de Comercio que haya en sus respectivas provincias, expresando sus nombres y las poblaciones en que ejercen su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

GASET

Sr. Director General de Comercio, Industria y Trabajo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Como aclaración, y para el debido cumplimiento de la Orden de 10 de Diciembre de 190, *Gaceta* del 12; de la Real orden de 19 del mismo mes y año, *Gaceta* del 24; de la Circular de 7 de Abril de 1910, *Boletín oficial* núm. 25 de dicho año; de la Orden de 8 de Febrero de 1911; *Boletín oficial* núm. 1 del año actual; de la Orden de 1.º de Abril próximo pasado, *Gaceta* del 6, y del número 13 de la Orden de 28 de Junio último, *Gaceta* del 3 de Julio, dictadas todas á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que las hojas de servicios de los Maestros que no se ajusten al último modelo adjunto, adoptado, salvo ligeras diferencias, con l'udable celo por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Navarra, y aquellas otras que contengan enmiendas, raspaduras, anotaciones con lápiz ó cualquier otro defecto, como la falta de comprobación, queden sin certificar y que en caso contrario se haga efectiva la responsabilidad consiguiente del Secretario de esa Junta.

2.º Que el Secretario revise el cómputo de servicios aclarando y corrigiendo lo que sea necesario al certificar la hoja, y, por consiguiente, que no altere ni enmiende las cifras que consigne el Maestro, según previene en el apartado d) de la Real orden de 19 de Diciembre de 1910, á no ser que le devuelva la hoja para llenarla nuevamente.

3.º Que el Secretario será responsable en el caso de que los servicios estén mal computados y cuando las hojas no consignen los totales en la categoría, en propiedad é interinos.

4.º Que conforme al apartado c) de la citada Real orden de 19 de Diciembre de 1910, se cuente el día del cese y el día en que toma el Maestro posesión efectiva de su Escuela, sin que en ningún caso puedan coincidir ambas fechas.

5.º Que el Secretario cuide muy especialmente de que figure debidamente comprobado en la hoja de servicios el día, mes y año de nacimiento del Maestro, con arreglo al núm. 13 de la Orden de 28 de Junio último, sin cuyo requisito no certificará la hoja.

6.º Que el Secretario tenga siempre presente el art. 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, recordado en la Orden de 8 de Febrero último, para evitar que permanezcan al frente de sus Escuelas los Maestros que tienen setenta ó más años de edad.

7.º Que á los efectos del art. 20 del Real decreto de 7 de Enero de 190 y de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre del mismo año, elevará cuatro relaciones distintas, ajustándose su confección á las siguientes instrucciones:

a) Relación de altas: Servirá de modelo el publicado en la *Gaceta* de 24 de Diciembre de 1910 y en el *Boletín oficial*, núm. 100 del mismo año, sin otra variante que suprimir la casilla «Clase de la Escuela». Esta relación llevará el epígrafe general de «Relación de altas» y luego el de Maestros; inmediatamente después los epígrafes de las ca-

sillas correspondientes y á continuación el epígrafe que exprese la categoría, conforme al núm. 3 de la Orden de 1.º de Abril de 1911, ó sea «Altas en la categoría de», consignando el sueldo en cifras. En la casilla de observaciones se anotará la frase «Baja en», consignando en cifras la categoría última y el número que en la misma tenía el Maestro, ó bien la frase «Primera vez», ya que el procedimiento de ingreso debe consignarse en la casilla correspondiente; también se anotará en observaciones si es Auxiliar, si sirve en Comisión, si tiene derechos limitados, si tiene sueldo distinto al de la categoría y cualquier otra circunstancia importante. A esta relación acompañará las hojas de servicios, agrupadas por categorías con sus correspondientes epígrafes en las carpetas, de los Maestros que en la misma figuren con objeto de compulсар los datos vaciados. La relación de altas de Maestras se ajustará en todo á la relación de altas de Maestros;

b) Relación de bajas: el modelo ha de ser el publicado en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de 1910 y en el *Boletín oficial* núm. 100 del propio año, sin más que añadir á la izquierda las dos casillas referentes á los números general y de orden en la categoría que hubiese ocupado el Maestro baja. Comoquiera que las bajas en las categorías, figuran en la casilla de Observaciones de la relación de altas, las bajas que comprende esta segunda relación son absolutas, es decir, bajas en los Escalafones generales, ó sea por fallecimiento, jubilación renuncia, abandono del cargo y separación definitiva del servicio.

Al frente de la relación figurará el epígrafe general de «Relación de bajas», luego el de Maestros, á continuación los de las casillas y después los epígrafes parciales de «Bajas en la categoría de», expresando el sueldo en cifras; en las casillas «Número del Escalafón general» y «Número de orden en la categoría», se expresarán los correspondientes al Maestro baja y en la de Observaciones si pertenecían ó no al Escalafón de párvulos y algún otro dato importante si le hubiere.

La relación de bajas de Maestras se ajustará en todo á la relación de bajas de Maestros;

c) Relación del movimiento de personal, es decir, las alteraciones que sufra el Maestro, cambio de Escuela, derechos limitados ó término de la limitación, comisiones, pase á situación de sustituido y cualquier otra que no afecte á la variación de categoría. Esta relación constará de siete casillas por este orden: «Número del Escalafón general». «Número de orden en la categoría». «Nombres y apellidos». «Fecha en que se produjo la alteración». «Punto en que servía». Punto en que sirve, expresando en estas dos casillas el pueblo y la provincia, y por último, «Observaciones». Al frente de esta relación figurará el epígrafe general. Relación de las alteraciones sufridas por el personal, y luego Maestros; á continuación los epígrafes del encasillado, y por último, el epígrafe parcial correspondiente á cada una de las categorías, en las que se hayan producido las alteraciones. En la relación de Maestras se regirán las mismas reglas que en la relación de Maestros;

d) Relación del Movimiento de vacantes que se ajustará al modelo publicado en la *Gaceta* del 24 de Diciembre de 1910, sin otra variación que sustituir en la primera casilla la palabra clase por la de categoría, suprimiendo, por tanto, la segunda casilla, y consignando en la primera las dotaciones correspondientes en cifras, siguiendo el orden de sueldos, como en las demás relaciones.

8.º Si no hubiese lugar á alguna de las relaciones dichas, se expresará en el oficio oportuno.

Esta Dirección General llama la atención de V. S., para que á su vez lo haga cerca del Secretario de esa Junta, á fin de que dé exacto cumplimiento á las prevenciones arriba expuestas y le advierta, que en el caso de no ajustarse á las instrucciones y á los modelos ya detallados, le serán devueltos los documentos, é incurrirá por este hecho en la penalidad señalada en la regla 5.ª del art. 15 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1911.—El Director general, P. A. Galarza.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de

PROVINCIA DE _____
 ESCALAFÓN DE _____ DE ESCUELAS PÚBLICAS

Escalafón parcial correspondiente á la categoría con el haber anual de pesetas

Natural de provincia de nacido en de de 19... años— Posee título de Maestr... expedido con la nota de en de de 19... y se halla registrado en esta Sección al folio núm. del libro correspondiente.
 Otros títulos que posee

DESTINO que desempeña ó ha desempeñado en el pueblo y provincia que se expresan.	Forma en que obtuvo la escuela	SUELDO — Pesetas	FECHAS						SERVICIOS								
			DEL NOMBRAMIENTO		DE LA OPOSICIÓN		DEL CESE		EN LA CATEGORÍA		EN PROPIEDAD		INTERINOS				
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	A.	M.	D.	A.	M.	D.
Total de servicios contados hasta el de 19.....																	

OBSERVACIONES

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de la provincia de ...

Certifica: Que la presente hoja de servicios, está conforme con los antecedentes que del Maestr... á que se refiere constan en esta Sección, ó con los documentos que el interesado ha exhibido.

Y á los efectos de lo prevenido por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, expido la presente certificación con el visto bueno del Señor Gobernador, Presidente de esta Junta provincial, en de de de 19....

V.º B.º

El Gobernador Presidente,

El Jefe de la Sección,

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

En cumplimiento de cuanto previene la orden circular de la Dirección general de primera enseñanza con las Instrucciones para el abono del importe del material de adultos correspondientes al segundo semestre de 1907, de fecha 9 de Julio próximo pasado, de la que se insertó la instrucción 1.^a y 2.^a en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 21 de igual mes, para conocimiento de los señores Maestros que hubiesen tenido clases de adultos en aquel año y se les adeudase el gasto de material que realizaron, se les interesaba la remisión á esta Junta provincial de las cuentas justificadas de su importe, y siendo muchas las cuentas que faltaban, en circular inserta en el día 2 del actual, se recomendaba de nuevo este servicio.

Es de lamentar que á pesar de cuanto queda dicho y siendo de interés para cuantos Maestros desempeñaron estas clases, sean muchos los que no han cumplido con lo ordenado, retrasando con su morosidad la buena administración y el exacto cumplimiento á las órdenes emanadas de las Autoridades, perjudicando á sus compañeros por no poder percibir lo que en justicia les corresponde.

En vista de lo cual, se les concede un último plazo para la presentación de las mencionadas cuentas, y que es hasta el 31 del actual, fecha en que esta Junta provincial procederá con arreglo á la Instrucción 3.^a de referida orden circular á formar la relación detallada de las cuentas aprobadas para remitir á los correspondientes Habilitados y éstos, á su vez, formulen su cuenta general; en la firme inteligencia que no se darán por presentadas ninguna que se reciba después de esta fecha, quedando, por tanto, eliminada de la relación de pagos.

Intereso de los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber á los Sres. Maestros de sus respectivas localidades la presente circular, para los debidos efectos.

Guadalajara 11 de Agosto de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

AYUNTAMIENTOS

ARBANCON

Por D. Felipe Mora, de esta vecindad, se ha dado conocimiento de haber recogido en la mañana del día 9 del actual, una caballería de las señas siguientes: una mula cerrada, castaña, de unas cinco cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro extremidades, con una raya blanca de la cinchera en la tripa.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla y satisfacer los gastos que ocasione su manutención y custodia.

Arbancón 11 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Guillermo Monge.

JUZGADOS MUNICIPALES

MONDEJAR

Don Alberto Diaz Borrás, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente

Murillo Aguilar, vecino de esta villa, de la cantidad de cuatrocientas ochenta y seis pesetas, costas y gastos á que fué condenado D. Francisco Torres Sanchez, también vecino de esta villa, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes que le fueron embargados al Sr. Torres y que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una suerte de tierra en el Robledar de este término, senda del Arenal, de caber una fanega y seis celemines, equivalentes á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda Saliente Julian Carretero, Medidia Julian Olivares, Poniente Juliana Eusebio y Norte Eustaquio de Lucas, valorada en.	275
Un carro pequeño de varas, de una mula, en buen uso, valorado en	160
Un macho mular de pelo castaño, cerrado, valorado en	50
Total	485

Cuyos bienes se sacan á la venta en pública subasta el día 2 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en este Juzgado sito en las Casas consistoriales; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta se consignará el 10 por 100 de la tasación de dichos bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación. Se advierte que no hay título de propiedad, siendo suplido en la forma establecida en la ley Hipotecaria.

Dado en Mondejar á doce de Agosto de mil novecientos once.—Alberto Diaz.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Vicioso.

Don Alberto Diaz Borrás, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Roman Perez Torres, vecino de esta villa, de la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos á que fué condenado D. Francisco Torres Sanchez, también vecino de esta villa, en juicio verbal civil celebrado ante este tribunal, se sacan á la venta en pública subasta los bienes que le fueron embargados al Sr. Torres y que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas.
Una casa en esta villa en la calle de Ampudia (antes Querencia), número 28, compuesta de planta baja, alta y cámaras, con una extensión superficial de cuarenta y nueve metros cuadrados; linda por la derecha entrando herederos de Manuel Aragonés, izquierda y espalda afueras del pueblo, valorada en	1.000

Cuya finca se saca á la venta en pública y primera subasta el día dos de Septiembre próximo á las once de su mañana, en este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta, se consignará el diez por ciento de la tasación de dicha finca, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Se advierte, que no hay título de propiedad, siendo suplido en la forma establecida en la ley Hipotecaria.

Dado en Mondejar á doce de Agosto de mil novecientos once.—Alberto Diaz.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Vicioso.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la Hacienda pública

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó en sus dependencias.

Se prohíbe la existencia de Cajas especiales. Para los efectos de esta ley no se considerarán como tales, la general de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito ó la consignación de su importe.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cual-

quiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativas, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fidejadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión debiera darse conocimiento a los Jefes de los alcances ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargados bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito a favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto a tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La administración ejecutara su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio a que se refiere el artículo 6.º, se aplicará el reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren a cubrir el desfalte ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo a los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho Real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalte ó malversación, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 15.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquella, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalte, los jefes de los ramos responsables intruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente

conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comuniquen sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroge el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPITULO II

De la Deuda pública

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces deuda flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que estén afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 al 565 del Código de Comercio para atender al pago del capital é intereses de los documentos de crédito

y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

CAPITULO III

De la prescripción y caducidad de créditos

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegado por el Gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las Cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años los intereses de la deuda del Estado y la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados desde la fecha de la publicación de esta ley; y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamados á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el día del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de reembolso en la actualidad desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. A partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra personas indirectamente responsables, solamente se podrán

reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se los notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda, pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado, quien deberá oír el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor General determinará los casos en que, por acción ú omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigírseles la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivo de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código civil.

CAPITULO IV

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por ley especiales.

Art. 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación a los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Cuando se prorogue el presupuesto con arreglo al artículo 85 de la Constitución, la prórroga no afectará á los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, comprenderá las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos Departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera, referente á las Obligaciones generales del Estado, que comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos, el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real bajo un solo capítulo, con denominación y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización,

al pago de intereses, gastos de emisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Las clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera, comprenderá los servicios permanentes, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aunque su crédito sea fijo; y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiera.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material, ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y del material de las oficinas provinciales de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran ni á personal ni á material de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición del material para el ejército, armada ó obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes: primera, contribuciones é impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, propiedades y derechos del Estado, y quinta, recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, debidamente detallados, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. Los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso, y comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado.

Art. 38. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto, por cada uno de los conceptos de ingresos; los que por cuenta de los mismos se vayan recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto,

y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos;

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados,

Art. 39. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No podrán contrarse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 40. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito acompañando á dichos proyectos las Memorias redactadas ó los expedientes originales instruidos con tal objeto en los Departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, á fin de evitar la guerra, ó en caso de guerra, y en los de perturbación grave del orden público, epidemias, roturas de cables submarinos, inundaciones, terremotos, estragos del mar y compromisos internacionales debidamente contraídos para servicios no comprendidos en las leyes de Presupuestos, ó que si los tuviesen resulten sin crédito suficiente. La concesión se hará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito. Acerca de estos extremos deberá informar la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios ó suplementos de créditos que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de ley los expedientes instruidos.

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del art. 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870 y las transferencias entre capítulos, artículos y conceptos.

Exceptuando las devoluciones de ingresos indebidos, que se efectuarán con las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda, queda prohibido en absoluto atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos sobre las rentas. En su consecuencia, se inscribirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación, fabricación y venta de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos, monopolios y servicios explotados por la Hacienda; y en el de ingresos, los que realmente produzcan cada uno de los recursos presupuestos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su registro y toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro ó Ministros encargados de su cumplimiento.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los

créditos extraordinarios y suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieren hecho indispensables.

Dentro del mismo plazo el Tribunal de Cuentas elevará á las Cortes la Memoria prevenida en el número 11 del artículo 16 de su ley Orgánica.

Art. 44. Los remanentes de los créditos legislativos quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 45. La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 46. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro, que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO V

De la contratación de servicios y obras públicas

Art. 47. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado, se realizarán por subasta pública, exceptos los determinados por esta Ley.

Art. 48. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la *Gaceta de Madrid* del *Diario oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los *Boletines oficiales* de las provincias, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 49. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 50. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien prestare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 51. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó

(*Segue al pliego 2*)

impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 52. No obstante lo prescrito en el art. 47, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 53. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 48 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 54. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse conocer en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 55. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, debidamente justificado en el expediente, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

4.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.º al 4.º de este artículo, deberá proceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2.º y 3.º, el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 56. Quedan igualmente exceptuados de las forma-

lidades de la subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultara desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales y, en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras,

Art. 57. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponeu los artículos 48, 49 y 53.

Art. 58. Si durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcanzaren la cifra de 250.000 pesetas fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á dicha cantidad y no excediendo de ella, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Si excedieren se rescindirá el contrato.

Art. 59. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 60. En las condiciones de todos los contratos deberá preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Se entenderá implícita siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones a las cuales dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

Art. 61. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 62. En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán, por este solo hecho, sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 63. Las actas de subasta y concurso serán autorizadas por Notario y los pactos previos, en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública.

Quando se trate de contratos ó servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presen-

tación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, que acredite la propiedad de aquéllos.

Art. 64. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 65. Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Art. 66. En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, y dando después cuenta a los Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y de la Marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO VI

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado

Art. 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás Agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los Reglamentos.

Cuando la índole de los servicios por virtud de la ley ó disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 68. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 69. El ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin podrá conferirse al Director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Procederá al nombramiento ó remoción la propuesta ó audiencia del Director general cuando se trate de jefes de Negociado ú oficiales.

Los ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al Reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan ob-

tenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere de prestarla.

CAPITULO VII

De la Intervención

Art. 71. La Intervención General de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargado de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan, incluso los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados, respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1902 y base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908.

Art. 72. Compete á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta Ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las leyes, Reglamentos é Instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta Ley.

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.º Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administren, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución.

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.º Entablar, por sí ó por medio de sus delegados, los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los jefes de Negociado y oficiales del ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPITULO VIII

De la contabilidad

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del Ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán

cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención General.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuenta-dantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que deban rendir los representantes del Estado, serán anuales y se enviarán por conducto del Ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de efectos.
- 7.º De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Forman parte de las cuentas de rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención General el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención General de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

- 1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los Agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo,

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado.

Una vez devueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención General las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el art. 77 de esta ley,

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPITULO IX

De las responsabilidades.

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabi-

lidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los ordenadores é interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

Disposiciones transitorias

1.ª Queda autorizado el Gobierno para reconstituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

2.ª Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de las fianzas respectivas, se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1883-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención General de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones, con el detalle, que sea posible, y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública que deben

acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquellas islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho periodo.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su terminación los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su Ley y Reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el fenecimiento de los mismos conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio y oído el fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación normal, creados por el transcurso de los tiempos ú otras circunstancias.

D) Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos por cargos anteriores al 1.º de Julio de 1893 que no estén incurso en responsabilidad por expedientes de alcances.

E) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hubieren cesado en los cargos para que aquéllas se constituyeron antes del 1.º de Julio de 1893, siempre que, independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

El término para la prescripción de estas fianzas, ya sean de la Península ó de Ultramar, empezará á contarse desde la fecha de la cancelación decretada por el Tribunal de Cuentas, procediendo al efecto, en su caso, la revisión de los expedientes respectivos.

F) El Tribunal de Cuentas del Reino, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, someterá al Gobierno para su aprobación un proyecto de reforma del procedimiento de contabilidad judicial y sus derivados, acomodado á las disposiciones de su ley orgánica y á las modificaciones introducidas por la presente.

El Gobierno realizará esa reforma en el plazo de otros dos meses, dando cuenta á las Cortes.

3.ª La prohibición establecida en el párrafo último del art. 41 no empezará á regir hasta que entre en vigor el primer presupuesto votado por las Cortes.

4.ª Las disposiciones del art. 71 de la presente ley no empezarán á regir en cuanto afecta á los Ministerios de la Guerra y de Marina, hasta tanto que por los mismos se dé cumplida ejecución á lo prevenido en la ley de 15 de Mayo de 1902 y en la base C del art. 2.º de la de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto se les otorga un plazo que terminará el 1.º de Marzo de 1912.

Disposiciones finales

Primera. Continuarán en vigor la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Segunda. Quedan derogadas la ley de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.